

LEY 6/1995, de 20 de abril, de ampliación de las ayudas coyunturales contempladas en la Ley de Financiación Agraria en Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Financiación de Extremadura establece una serie de medidas por determinadas condiciones excepcionales, entre ellas las debidas a accidentes climáticos. Sin embargo, era imposible prever una situación de reiteración de dichas condiciones adversas como las que en la actualidad se padecen; por lo que, y a estos efectos, conviene establecer la exceptuación puntual y concreta de alguno de sus artículos.

ARTICULO UNICO.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 4/1992, de 26 de noviembre, y con independencia de las consecuencias que los accidentes climáticos ocasionen, para el año 1995 podrán concederse ayudas públicas coyunturales consistentes en subvenciones directas.

La cuantía de estas subvenciones, así como los requisitos para acceder a las mismas, serán determinadas por la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio.

DISPOSICION FINAL.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 20 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

DECRETO del Presidente 13/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de fundaciones.

La Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, incorporó al contenido del Estatuto las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, culminando así un proceso que respondía a la provisión contenida en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución y a lo establecido en el propio Estatuto de Autonomía de Extremadura.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.26 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la citada Ley Orgánica 8/1994, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en esta Comunidad, lo que hace necesario determinar el órgano de la Junta de Extremadura que ejercerá las funciones y servicios que dicha competencia requiere, teniendo en cuenta el régimen actual de distribución de competencias existente entre los distintos órganos de la Junta de Extremadura.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.5º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás competencias que por el ordenamiento jurídico me son conferidas.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO

Se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura las funciones y servicios que requiera el ejercicio de la competencia en materia de Fundaciones en los términos que establezca la legislación aplicable y de acuerdo con lo que dispongan los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en esta materia.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 2 de mayo de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

DECRETO del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la Legislación Laboral.